



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2012-00774-00

En incorpora la información proveniente del parqueadero ARRIENDOS DEL DIAMANTE, y se pone en conocimiento de las partes, para lo pertinente, las partes pueden acceder a dichos memoriales a través de los siguientes enlaces:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E  
X9MSQj318FHtsSM0fVGIPUBJ2E48\\_0XvJhkqsVRzbtbnmg?e=LHM9sc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/E?e=LHM9sc)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E  
U-Hevs8FHINvd0wSLGvGJUBdPsb9z-JZyf0KR0Ldl8cFQ?e=iLXyKV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/E?e=iLXyKV)

Teniendo en cuenta el memorial alegado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual el BANCO PICHINCHA S.A. solicitó al Despacho tener al señor ANDRES BERNANDO ALVAREZ ARBOLEDA. como CESIONARIO DEL CRÉDITO que tiene en el presente proceso ejecutivo, instaurado en contra de JULIAN JAIR IBARRA IBARRA observa el Despacho que al tenor del precepto 1959 del C. C., es procedente aceptar la misma.

Ahora bien, en atención a la solicitud incoada por activa en el escrito allegado el 15 de septiembre y 10 de noviembre de 2021; observa el Despacho que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si, además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito suscrita entre el BANCO POPULAR. y ANDRES BERNANDO ALVAREZ ARBOLEDA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se continuará teniendo al señor ANDRES BERNANDO ALVAREZ ARBOLEDA como CESIONARIA DEL CRÉDITO pretendido en el proceso de la referencia.

TERCERO: previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si, además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 206  
fijado hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06471bfd4ec3b69ae10867160d3e2b64b56ffcc8c719c316123e25ac87db4789**

Documento generado en 24/11/2021 02:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>